

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO

Palmira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AS. No. **048**

Rad: 76520310300420170010900

Efectividad de la garantía real

Previa revisión del asunto se pudo evidenciar que no se encuentra a cargo de la instancia trámite procesal alguno, por lo que menester resulta a efecto de dar impulso al asunto que se disponga de la incorporación de la precia ordenada en el auto 233 del 10 de abril del año inmediatamente anterior.

Lo anterior pues queda en evidencia que, sin la actuación en mientes, no es posible que el despacho dé cumplimiento a la orden de salir adelante la ejecución emitida al decidir de fondo dentro del presente asunto, resultando imperioso requerir al extremo demandante para que cumpla con la carga procesal referida, en un término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de lo actuado.

Advertido además que el auxiliar de la justicia designado como secuestre además de la renuncia a cumplir con sus funciones, ya no se encuentra relacionado en la lista de auxiliares de la justicia vigente, se dará aplicación lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso, motivo por el cual se procederá a relevarlo, designado a quien haga parte de la citada lista.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1.- REQUIÉRASE al extremo demandante, para el efecto antes señalado, imposición que deberá cumplir dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de este proveído, so pena que se tenga por desistida tácitamente la aludida actuación, bajo los lineamientos y en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- Relevar del cargo de secuestre al señor ORLANDO VERGARA ROJAS, por cuanto no se encuentra en la lista actual de auxiliares de la justicia en calidad de secuestre.

3.- Nombrar en su reemplazo a GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ, tomada de la lista de auxiliares de la justicia de este juzgado.

4.- Ordenar al secuestre relevado, entregue en forma inmediata el bien inmueble encomendado a la nueva secuestre, levantando la respectiva acta de entrega, y rindiendo cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, dentro de los DIEZ días siguientes al recibo de la comunicación. Librase el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Henry Pizo Echavarría

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5eb5f8e8f65fa77524ce6eab60570ea4db97feb9f81fbb8aaf0e80523f6267**

Documento generado en 21/03/2024 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>